

**LEY 8.914**

La Plata, 24 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.400-5.212/976 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Mili-

tar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

### LEY :

Art. 1º Incorporárase al personal de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de la Provincia, al Régimen para el Personal de la Administración Pública provincial establecido por la ley 8.721, debiendo ser reubicado conforme con lo dispuesto por el artículo 136 de la citada norma.

Art. 2º La retribución total que por la suma de los conceptos “Sueldo” y “Título” haya percibido cada agente de la Dirección de Obras Sanitarias al 31 de octubre de 1977, no será disminuida, cualesquiera sea el cargo, clase y categoría en que sea reubicado el mismo.

En caso de que la retribución por ambos conceptos bajo el régimen anterior, sea superior al sueldo correspondiente al nuevo cargo de la ley 8.721, la diferencia en más continuará percibiéndose como “Diferencia por Escalafón” y absorberá futuros incrementos hasta su equiparación. Si fuere inferior, percibirá el sueldo correspondiente al nuevo cargo, desde el momento de su reubicación.

Art. 3º La retribución total por los conceptos de “Antigüedad” y “Calificación” que cada agente de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias percibía al 31 de octubre de 1977, será transformada en módulos y se liquidará en concepto de “Adicional por Mérito” a los fines de su introducción en el sistema previsto por el artículo 30 de la ley 8.721, su reglamentación y concordantes.

Art. 4º Las retribuciones y compensaciones que estuviere percibiendo a la fecha consignada en los artículos anteriores el personal de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, se ajustarán a los montos y reglamentaciones determinados para el personal comprendido en el régimen de la ley 8.721.

Art. 5º Los servicios sociales establecidos en el capítulo XIV del Estatuto Escalafón para el personal de la Dirección de Obras Sanitarias vigente hasta la fecha, se mantendrán hasta el vencimiento del actual ejercicio presupuestario.

Art. 6º Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer la incorporación a Planta Permanente, a partir del 1º de noviembre de 1977, con prescindencia de las normas de la ley 8.721 que regulan el ingreso de los agentes designados con imputación a la Cuenta de Terceros —artículo 8º de la ley 6.021— siempre que cumplan funciones de carácter permanente y que resulten imprescindibles para la continuidad de la normal prestación del servicio.

Art. 7º En un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá procederse a la confección de la nueva estructura, misiones, funciones y Plantel Básico correspondiente para la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

Art. 8º Deróganse los artículos 7º, 19, 20, 21 y 22 de la ley 8.065, suprimiéndose el capítulo V de la misma en su totalidad.

Art. 9º La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 1977.

Art. 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos catorce (8.914).

E. Frola.

### FUNDAMENTOS

Ha constituido preocupación permanente del Gobierno provincial la existencia de regímenes escalafonarios diversos en el ámbito de la Administración Pública provincial en razón de la situación de desigualdad manifiesta que ello trae aparejado.

El principio, de validez universal en materia laboral, que se consagra en la fórmula "igual remuneración por igual tarea", recogido por la Constitución Nacional (artículo 14), tiene su correlato en la Constitución de la Provincia cuando determina como base de la carrera administrativa la "uniformidad de sueldos en cada categoría" (artículo 90, inciso 12) y su aplicación efectiva en las medidas adoptadas por este Gobierno con relación a casos concretos de regímenes especiales, que ya han sido unificados, coherentes, por otra parte, con uno de los objetivos básicos del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, la "obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, igualdad de oportunidades y un adecuado sentido de justicia social" (punto 2.6.). La igualdad de oportunidades implica entre otras cosas la posibilidad de obtener una remuneración similar por tareas similares. El sentido de justicia social lo exige.

El personal de la D. O. S. B. A. se encuentra regido por un escalafón incluido en una Convención Colectiva de Trabajo, cuyo vencimiento se operó el 31 de mayo de 1976 subsistiendo las condiciones de trabajo establecidas en el mismo hasta que no se modifiquen, conforme con lo reglado por el artículo 5º de la ley 14.250.

Por la presente el Estado provincial retoma su indiscutible potestad de establecer el régimen estatutario y escalafonario para sus agentes (artículos 90 inciso 12 y 132 C. P.), a tal fin el Poder Ejecutivo ha denunciado la Convención Colectiva mencionada. No obstante por la presente se dejan a salvo los derechos adquiridos en lo que hace a la remuneración actual del personal del citado organismo.

Debe resaltarse que el actual Régimen para el Personal de la Administración Pública provincial (ley 8.721) al cual se efectúa la incorporación, mediante su sistema de clasificación de cargos y el armónico juego del resto de sus disposiciones, permite contemplar adecuadamente las características particulares que sea necesario tener en cuenta para el normal desarrollo de la relación laboral del personal de la D. O. S. B. A.

Es indudable la urgencia de corregir la situación existente, no sólo por la injusticia de un distinto tratamiento, sino también para no mantener por más tiempo en aplicación las cláusulas de un convenio vencido. El tiempo transcurrido hasta la fecha se encuentra plenamente justificado en razón del detenido análisis efectuado de los complejos problemas que planteaba el cambio de régimen.

Tal urgencia resulta además corroborada por la imperiosa necesidad de adecuar la situación del personal en cuestión de acuerdo con las pautas que ha establecido en el orden nacional la ley 21.418, la cual ha destacado que las actividades del personal estatal incumbe regularlas exclusivamente al Gobierno, por cuanto en ellas se encuentran comprendidos los superiores intereses del Estado.

Publicación B. O.: 3-11-77.